

**COMISIÓN
DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/003/2017/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; a **19 de mayo de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/123/06/2015**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1** y **A2**, en contra del **Director y una Profesora de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde"**, turno vespertino, de la ciudad de **Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de junio de 2015, **Q1** interpuso ante esta Comisión, una queja en agravio de su hijo **A1 (evidencia 1)**; la quejosa manifestó que el día veintidós de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, **AR1** agredió verbalmente a su hijo **A1**, ya que al estar jugando se metió al baño tratando de asustar a su hermana y no se percató que el citado profesor también se encontraba ahí, por lo que este último se refirió a él diciéndole "niño estúpido". También señaló que previamente sus hijos le dijeron que habían sufrido algún tipo de agresión por parte de ese profesor, pero no lo creía. Manifestó que anteriormente su hija **A2** le dijo que ese profesor la llamó "niña idiota", pero en esa ocasión no le creyó. Sin embargo, el día de los hechos que manifestó su hijo **A1**, le preguntó en ese momento a **AR1** qué había

sucedido y éste repitió en su presencia, así como de otras madres de familia, lo que le había dicho al menor de edad.

2. Con fecha 23 de junio de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Violación a los Derechos del Niño”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignándole el número de expediente **VG/BJ/123/06/2015**.

3. Previa solicitud, con fecha 30 de junio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, signado por **AR1**, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que refirió **Q1** en su escrito de queja (**evidencia 2**); el servidor público manifestó en síntesis que el veintidós de junio de dos mil quince, extendió su horario laboral, ya que debía entregar documentos a la Supervisión 048. Ese mismo día, entre las dieciocho horas con veinte minutos y las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, salió de su cubículo y se dirigió al baño de su escuela; dijo que por el horario asumió que se encontraba vacío, por lo que al ingresar para realizar sus necesidades fisiológicas, se sorprendió al escuchar un grito estridente que provenía de atrás de él, provocado por **A1**, cuando éste intentó asustar a su hermana **A2**, según se enteró posteriormente. Lo anterior, narró el servidor público, provocó que saliera de sus labios la palabra “estúpido” ante tal sorpresa y por eso se suscitó ese incidente, asumiendo según dijo, que el grito podría haber sido de algún adulto o de una persona ajena al plantel. Finalmente, manifestó que nunca existió la intención directa de agredir al alumno y negó haberle dicho a **A2** “chamaca idiota”, tal como lo refirió **Q1**.

4. Con fecha 16 de julio de 2015, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **Q1**, quien amplió el contenido de la queja que presentó ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo (**evidencia 3**); en tal contexto, manifestó que **AR1** tomó represalias en contra de su hija **A2**, como consecuencia de la queja que presentó en su contra ante este Organismo. Al respecto refirió que el día quince de julio de dos mil quince, se realizó la ceremonia de clausura del ciclo escolar en la Escuela Primaria “Ramón López Velarde”, en la que se entregaron reconocimientos a las alumnas y alumnos más destacados. Dijo que a su hija **A2** no le otorgaron su reconocimiento, a pesar de que obtuvo un promedio de 9.9 de calificación final, siendo el más alto de su salón, es decir, del primer grado grupo “A”, del turno vespertino. Además, refirió que otra alumna tuvo el mismo promedio que su hija, mientras que otras dos obtuvieron una calificación más baja, siendo el caso que con 9.8 a ellas sí les dieron su reconocimiento. También señaló que al percatarse de que no le dieron un reconocimiento a su hija, le pidió a la profesora a quien conocía únicamente como **AR2**, que le entregara un diploma, pues previamente le había dicho que su hija sí lo recibiría, pero le respondió que no lo llevó, ya que lo olvidó en su casa. Abundó que la profesora fue con **AR1**, para hablar con él y tratar el asunto de la entrega de diplomas. Sin embargo, cuando la profesora volvió, le manifestó que había recibido órdenes del

Director, por lo que no le entregaría el reconocimiento a su hija y finalizó diciéndole que no podía hacer nada, pues solamente seguía instrucciones.

La quejosa refirió que ese mismo día se entrevistó con el Director del plantel educativo, le preguntó el motivo de la decisión que había tomado para no entregar un reconocimiento a su hija y que éste le respondió que eran normas de la escuela, pues no podrían otorgar dos primeros lugares, por lo que se eliminó a una de ellas, siendo su hija quien resultó afectada. Ante esa situación, le dijo al Director que, en todo caso, debieron otorgarle el segundo lugar a su hija, pero éste le reiteró que las normas se tenían que respetar. Finalmente, señaló que el Director enfatizó que en esa escuela él mandaba y por eso no le daría el reconocimiento a su hija.

En la misma diligencia **Q1** aportó como medio de prueba documental, copia simple del Reporte de Evaluación a nombre de **A2**, alumna del Primer Grado, Grupo "A", del turno vespertino de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", con un promedio final del grado escolar de 9.9, durante el ciclo escolar 2014-2015, signado por **AR1** y **SP1** (**evidencia 3.1**).

5. Previa solicitud de informe adicional, con fecha 03 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por **AR1**, a través del cual, dio respuesta sobre los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que denunció ante este Organismo **Q1**, en agravio de su hija **A2** (**evidencia 4**).

En el documento de referencia, precisó en la parte que interesa, lo siguiente:

- a) Que en atención a las atribuciones a su cargo dio indicaciones precisas a los docentes del plantel para que reportaran únicamente a tres alumnos, a efecto de entregarles un reconocimiento.
- b) Que en caso de empate, se tomarían las atribuciones necesarias para desempatar a los alumnos, basándose no solamente en las calificaciones, sino también en los *"Pilares del Saber y las Competencias inherentes a los Estadios de Aprendizaje y a las Cuatro Dimensiones del Aprendizaje"*.
- c) Que independientemente de lo que consideraran los tutores de los reconocimientos por escrito, ya sean diplomas, medallas, trofeos o afines, se les reconocería como un estímulo a los alumnos, pero sin la existencia de reglamentación que lo especifique como una obligación y tampoco como un derecho.
- d) Que en el plantel se daban indicaciones de trabajo y los docentes estaban obligados a cumplirlas.
- e) Sin precisar el artículo, de manera textual indicó lo siguiente: *"...Los padres de familia, se abstendrán de intervenir en los asuntos pedagógicos, técnico y*

administrativo de los planteles” (Reglamento de la Sociedad de Padres de Familia vigente).

f) Que no existían por parte de las Instituciones, represalias o asuntos que no estuvieran apegados a la normativa vigente.

g) Que no contaba con personal suficiente, por lo que debía priorizar las necesidades del plantel educativo y atenderlas.

h) Que dio instrucciones precisas y por escrito al personal adscrito al plantel educativo, a efecto de que no se repitan en el futuro situaciones similares a los hechos que este Organismo estaba investigando.

6. Con fecha 07 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, con carácter de testigo **T1 (evidencia 5)**, quien respecto a los hechos denunciados por **Q1**, manifestó que el veintidós de junio de dos mil quince, se encontraba en la puerta del salón de clases de su hija **T2**, verificando sus tareas con **SP2**, cuando escuchó que **A1** le dijo a **Q1**, que estaba en el baño de las niñas, pues tenía la intención de asustar a su hermana menor, pero como ahí se encontraba **AR1**, lo confundió con ella y fue a él a quien espantó, por lo que dicho servidor público se dio la vuelta y le dijo “niño estúpido”. Ante ello, la mamá del niño manifestó que no era posible que el Director hubiera reaccionado de esa manera y en ese momento dio la casualidad de que el servidor público pasó frente a ella, por lo que lo abordó y le cuestionó si fue verdad que se refirió a su hijo diciéndole “niño estúpido”, a lo que respondió que sí fue cierto e inmediatamente se retiró de ahí.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó un interrogatorio a la testigo, siendo la única pregunta, la siguiente: **¿a qué hora presencié los hechos que narró ante este Organismo?**, respondiendo que fue aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos.

7. Con fecha 10 de septiembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SEQ-CGP-USES-9/4.II-651/2015, signado por **SP3 (evidencia 6)**, mediante el cual rindió un informe relativo a la omisión de darle un reconocimiento a **A2**; la servidora pública manifestó en síntesis, que **AR1** les informó que él no fue el responsable de asignar calificaciones, ni reconocimientos a los alumnos, pues dicha función correspondió únicamente a los docentes de la escuela, quienes podrían constatar las individualidades de cada grupo. También dijo que sólo dio la instrucción a los profesores para que reportaran únicamente a tres alumnos sobresalientes por cada grado o grupo y, en caso de suscitarse un empate, cada docente tomaría las atribuciones necesarias para definir quién recibiría el reconocimiento, basándose en sus calificaciones y también en los Pilares del Saber y las Competencias Inherentes a los Estadios de Aprendizaje y a las Cuatro Dimensiones del Aprendizaje.

Respecto a los hechos relativos a **A1**, el docente referido les informó que estaba dispuesto en llegar a un acuerdo conciliatorio con **Q1**, proporcionando, de ser el caso,

una disculpa personal al niño, pues enfatizó que nunca tuvo la intención de agredirlo, ya que fue una reacción involuntaria motivada por el grito que realizó el menor de edad en el interior del baño, por lo que lamentaba esa penosa situación.

8. Previo citatorio, con fecha 11 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 7)**; respecto a los hechos denunciados por **Q1**, la servidora pública manifestó que durante el ciclo escolar 2014–2015, **A2** efectivamente tuvo un promedio de 9.9 en su calificación final, siendo el más alto del Primer Grado, Grupo “A”, junto con el de otra niña. Refirió además que también existió un empate entre el segundo y tercer lugar. Por ello, dijo que un día antes de que se entregaran las constancias, citó a los padres y madres de familia de los niños y niñas involucrados, a efecto de informales quiénes iban a recibir su diploma y para definir cómo se resolvería la situación del desempate; entre los asistentes, se encontraba **Q1**, a quien le recalcó que su hija se encontraba empatada con otra compañera (quien finalmente obtuvo el primer lugar), por lo que tendría que resolver esa situación, pero la madre de la menor agraviada, estuvo de acuerdo, pues no dijo nada.

Refirió que fue hasta el siguiente día en que se llevó a cabo la reunión, cuando **Q1** la mandó buscar y le pidió que hablara con ella en la reja de la escuela, reclamándole el motivo por el cual su hija no recibió su diploma. Ese mismo día se realizó la entrega de constancias a los ganadores y al concluir la ceremonia, **Q1** le reclamó frente a otros padres y madres de familia, el hecho de que su hija no recibió diploma, además de que solicitó el apoyo para que le proporcionaran las fotografías de los reconocimientos. Finalmente, manifestó que los papás y las mamás de sus alumnos se quejaron del problema que se suscitó y por ese motivo le expuso la situación a **AR1**, quien se comprometió a encontrar una solución.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿cuántos diplomas entregó a los alumnos y alumnas de su grupo?**, a lo que respondió que fueron tres; **¿en qué se basó para que tres alumnos y alumnas, entre ellas A2 no recibieran su diploma?**, a lo que respondió que fue en función del trabajo que desempeñaron en el salón de clases, durante los cuatro meses que estuvo a cargo de ese grupo; **¿cuál fue la regla que aplicó y en la que se basó para el criterio del desempate?**, a lo que respondió que en ninguna, no hubo reglamento y fue un criterio personal; **¿si recibió alguna instrucción de AR1, respecto a quién recibiría la constancia y quién no?**, a lo que respondió que no recibió ninguna orden; finalmente, **¿le comentó a Q1 que su hija sí recibiría su diploma y si cuando fue a hablar con el Director del plantel educativo y regresó, le dijo a la quejosa que había recibido instrucciones de no entregarle ninguna constancia?**, a lo que respondió que ese día la señora se comportó muy grosera con ella y que efectivamente le dijo que había recibido instrucciones por parte del Director, pero no para negar la entrega de la constancia, sino para resolver el problema, ya que las órdenes fueron en el sentido de no hacer nada más, pues **AR1** le dijo que trataría de mediar ese asunto.

9. Previo citatorio, con fecha 11 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión **SP1 (evidencia 8)**; el servidor público manifestó que en el mes de abril de dos mil quince, lo asignaron administrativamente como titular del Primer Grado, Grupo "A", turno vespertino, de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", pero quien en realidad estuvo al frente del mismo fue **AR2**, pues finalmente se decidió que fuera ella quien continuara como docente para no afectar a los alumnos con ese cambio. En atención a ello, él firmó las boletas de calificaciones de los alumnos, pero no fue el responsable de asignar los valores correspondientes al aprovechamiento escolar, ni decidió quién iba a recibir las constancias o reconocimientos al finalizar el ciclo escolar. Finalmente dijo que la decisión para definir a quién le daban diploma y a quién no, fue tomada por **AR2**.

10. Con fecha 14 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 9**), la entrevista que le realizó a **Q1**, a quien se le informó que **SP3**, así como **AR1** manifestaron su interés de solucionar el problema mediante una conciliación con ella, sin embargo, **Q1** manifestó que no era su deseo llegar a ningún tipo de arreglo con la Autoridad Responsable.

11. Con fecha 22 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, la entrevista que le realizó a **SP2**, en su carácter de testigo de los hechos que denunció **Q1 (evidencia 10)**; al respecto, la servidora pública manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos se encontraba dentro de su salón de clases en el plantel educativo de referencia y estaba hablando con algunas madres de familia, a quienes les asignó ejercicios de matemáticas para que le ayudaran con sus hijos, cuando en ese momento **A1** ingresó y le dijo a **Q1** que **AR1** lo llamó "estúpido". Dijo que en ese momento pasó casualmente el Director del plantel, por lo que **Q1** salió del salón y lo abordó, preguntándole si fue cierto que se refirió de esa forma a su hijo, a lo que respondió en sentido afirmativo, aclarando que le había dicho "gracioso estúpido"; después de eso, el Director se retiró.

12. Con fecha 23 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 11**), la entrevista que le realizó a **Q1**, a quien le informó sobre la declaración que rindió **AR2**; al respecto, la quejosa señaló que fue falso que la profesora referida citó a los padres y madres de familia de los alumnos y alumnas que podrían recibir un reconocimiento, a efecto de que se les informara sobre la dinámica para ello. Finalmente, dijo que no fue verdad lo que manifestó la servidora pública, pues nunca se comportó de forma grosera, pues se condujo con respeto.

13. Con fecha 09 de octubre de 2015, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **T2**, acompañada de su madre **T1**, como testigo de los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 12**); al respecto, la entrevistada manifestó que el día de los hechos, acudió al baño acompañada de **A1** y **A2**, pero solamente ellas dos entraron al sanitario para niñas, mientras que su otro compañerito ingresó al de niños.

Cuando estaban dentro del baño escucharon pasos, como si alguien también había entrado, por lo que pensaron que se trataba de **A1**, pero al asomarse, se percataron que era **AR1**, quien se dirigió al baño para niños e ingresó al mismo. Fue en ese momento cuando escuchó que **A1** lo espantó diciéndole ¡BUUUUU!, por lo cual el Director le gritó "salte de aquí niño estúpido", entonces, su compañerito salió del baño, fue a buscarlas y juntos se fueron al salón.

14. Con fecha 09 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión **Q1 (evidencia 13)**, quien manifestó su intención de ampliar la queja que presentó ante este Organismo y señaló a **AR2**, como Autoridad Responsable, toda vez que cuando dicha servidora pública rindió su declaración ante este Organismo, aceptó que ella decidió negarle la entrega de un reconocimiento a **A2**, quien de acuerdo a la quejosa, sí tenía derecho a recibirlo.

15. Previo citatorio, con fecha 26 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 14)**; el servidor público manifestó que respecto al procedimiento para la entrega de reconocimientos a los alumnos y alumnas, le instruyó a **AR2**, como lo había hecho con todo el personal de ese plantel, que se encargara de valorar a los alumnos y alumnas a quienes se les entregarían diplomas y que le proporcionara los nombres de únicamente tres niños o niñas los cuales recibirían tal reconocimiento. Una vez que se tomara la decisión, debían entregarse los datos correspondientes a **SP4**, para que se encargara de la impresión de los documentos, pues argumentó el servidor público que él no sabía el nombre de los alumnos y alumnas de cualquier grado y grupo, quienes iban a recibir dicho reconocimiento.

Señaló que ignoraba por qué la maestra le dijo a **Q1** que había un reconocimiento para **A2**, pues la indicación que él dio fue muy clara, solamente se darían tres reconocimientos. También dijo que el día de la ceremonia, la quejosa habló con él, pero que le explicó que ignoraba cuáles fueron los procesos para definir al primer, segundo y tercer lugar; es decir, que él no sabía cuáles fueron los métodos que aplicó **AR2**, pero supuso que para desempate habían aplicado la forma correcta, por lo cual le dijo a **Q1** que no podía trasgredir la indicación que les había dado al personal docente.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: **¿se enteró que A2 alcanzó el mayor promedio de su grupo y, en su caso, cuándo fue?**, a lo que respondió que sí se enteró, pero fue mucho tiempo después, cuando tuvieron la primera junta, entre el dieciséis o diecisiete de julio de dos mil quince; **¿le indicó a AR2 cuál método tendría que utilizar para la entrega de diplomas?**, a lo que respondió que no, pero que les pidió a todos los docentes que usaran el método que consideraran, basándose en los pilares del saber y del aprendizaje esperado; **¿se enteró que Q1 le pidió a AR2 que le entregara un reconocimiento a A2 y, que después de que habló con usted, la docente le comentó a la quejosa que por órdenes del Director ya no le entregarían dicha diploma?**, a lo que respondió que la docente fue a pedir más diplomas, pero le respondió que tenía que respetarse la indicación que dio, es decir, entregar solamente tres reconocimientos por grupo; **¿fue**

en ese momento que le solicitaron un reconocimiento para **A2**?; a lo que respondió que no. Finalmente, el docente manifestó que no existían reglas para un criterio de desempate, ni para la entrega de reconocimientos, pues por usos y costumbres se toman en consideración la asistencia y la participación en clase, por lo que de haberse enterado de la situación particular de **A2** le hubiera sugerido a **AR2** utilizar diferentes criterios para el desempate.

16. Con fecha 19 de octubre de 2016, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VA/SOL/123/06/2015**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **A1** y **A2**, calificados como “Violación a los Derechos del Niño”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 interpuso una queja ante esta Comisión y manifestó que con fecha 22 de junio de 2015, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, **AR1** ofendió a su hijo **A1**, ya que al estar jugando se metió al baño tratando de asustar a su hermana y no se percató que el mencionado profesor también se encontraba ahí, por lo que este último se refirió a él diciéndole “niño estúpido”. Ese mismo día, el servidor público admitió en presencia de la quejosa, la acusación que realizó el niño agraviado.

Por otra parte, **AR2**, de manera injustificada, utilizando un criterio subjetivo y sin la existencia de un procedimiento transparente, no seleccionó a **A2** como una de las tres alumnas que recibieron un reconocimiento por haber obtenido los mejores promedios de su grupo, no obstante que tuvo la misma calificación final que otra de sus compañeras a quien le otorgaron el primer lugar y tampoco se le benefició con el segundo ni con el tercer lugar, recibiendo tales reconocimientos alumnas con promedios inferiores.

Se acreditó que con sus actos y omisiones **AR1**, vulneró los derechos humanos de **A1**, al referirse a él de manera ofensiva, faltándole al respeto y cuya conducta fue contraria al espíritu que como profesor debe basarse en valores éticos y morales. Por su parte, también se acreditó que **AR2** con sus omisiones, vulneró los derechos de **A2**; ambos servidores públicos incurrieron en “Violaciones a los Derechos del Niño”, transgrediendo diversas disposiciones contenidas en los artículos 1º y 3º, párrafos primero, segundo y tercero fracción II incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5, numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 19, numeral 1 y 28, numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 46 y 57, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 32, primer y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; 43, fracciones IV, V, X y XIX de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; 17, fracciones VII, XI y XIV del Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de

Educación Básica del Estado de Quintana Roo y 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones que se imputan a **AR1** y **AR2**, fueron violatorios de derechos humanos en agravio de **A1** y **A2**, al haber sido víctimas de una **Violación a los Derechos del Niño**".

Los servidores públicos adscritos a la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", turno vespertino, de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con sus actos y omisiones, incurrieron en el hecho denominado como "**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, descrito de la siguiente manera:

"1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero,

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

...

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años."

En concordancia con lo anterior, esta Comisión observó lo siguiente:

Q1 presentó una queja ante esta Comisión (**evidencia 1**), manifestando que el veintidós de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, **AR1** agredió verbalmente a su hijo **A1**, pues le dijo "niño estúpido", cuando éste estaba jugando y se metió al baño de la escuela tratando de asustar a su hermana, sin percatarse de que el mencionado profesor también se encontraba ahí.

Previa solicitud, con fecha treinta de junio de dos mil quince, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, signado por **AR1**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 2**); en tal tesitura, el servidor público admitió que el veintidós de junio de dos mil quince, entre las dieciocho horas con veinte minutos y las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente,

salió de su cubículo y se dirigió al baño de su escuela, asumiendo que, por el horario, debía estar vacío. Abundó que al ingresar para realizar sus necesidades fisiológicas, se sorprendió al escuchar un grito estridente que provenía de atrás de él, el cual fue provocado por **A1**, cuando éste intentó asustar a su hermana **A2**, según se enteró posteriormente. Ante ello, en voz alta expresó "estúpido", pues según dijo, se sorprendió y creyó que ese grito podría haber sido de algún adulto o de una persona ajena al plantel. Finalmente, manifestó que nunca existió la intención directa de agredir al alumno y negó haberle dicho a **A2** "chamaca idiota", tal como lo refirió **Q1**.

Con la finalidad de acreditar su dicho, **Q1** presentó el testimonio de **T1 (evidencia 5)**, quien declaró ante esta Comisión, que el veintidós de junio de dos mil quince, se encontraba en la puerta del salón de clases de su hija **T2**, verificando sus tareas con **SP2**, cuando escuchó que **A1** le dijo a **Q1** que estaba en el baño de las niñas, pues tenía la intención de asustar a su hermana menor, pero como ahí se encontraba **AR1**, lo confundió con ella y fue a él a quien espantó, por lo que dicho servidor público se dio la vuelta y le dijo "niño estúpido". La testigo afirmó que en ese momento el Director pasó frente a ellas y fue abordado por **Q1**, quien le cuestionó si fue verdad que se refirió a su hijo diciéndole "niño estúpido", a lo que dicho servidor público le respondió que sí fue cierto e inmediatamente se retiró de ahí.

Además de lo anterior, esta Comisión recabó la declaración testimonial de **SP2 (evidencia 10)**, quien confirmó lo dicho por **Q1** ante este Organismo, en su escrito de queja. La servidora pública manifestó que el veintidós de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos se encontraba dentro de su salón de clases en el plantel educativo de referencia, hablaba con algunas madres de familia, a quienes les asignó ejercicios de matemáticas para que le ayudaran con sus hijos, cuando en ese momento **A1** ingresó y le dijo a su mamá **Q1** que **AR1** lo llamó "estúpido". Señaló que en ese momento pasó el Director del plantel y **Q1** salió del salón, lo abordó y le cuestionó si le dijo a su hijo "estúpido", a lo que respondió en sentido afirmativo, aclarando que le había dicho "gracioso estúpido" y, seguidamente, el Director se retiró.

También se contó con la declaración testimonial que rindió el nueve de octubre de dos mil quince, ante esta Comisión **T2**, en presencia de su madre **T1 (evidencia 12)**; al respecto, la entrevistada manifestó que el día de los hechos, acudió al baño acompañada de **A1** y **A2**, pero solamente ellas dos entraron al sanitario para niñas, mientras que su otro compañerito ingresó al de niños. Cuando estaban dentro del baño escucharon pasos y se percataron que **AR1** se dirigió al baño para niños e ingresó al mismo. En ese momento, escuchó que **A1** lo espantó diciéndole ¡BUUUUU!, por lo cual el Director le gritó "salte de aquí niño estúpido", entonces, su compañerito salió del baño, fue a buscarlas y juntos se fueron al salón.

Derivado del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias previamente señaladas, permitieron a esta Comisión acreditar la responsabilidad de **AR1**.

En razón de lo anterior, se acreditó que el servidor público referido admitió ante esta Comisión, que le dijo "estúpido" a **A1**; sin embargo, trató de justificarse al declarar ante este Organismo que fue una reacción involuntaria motivada por la sorpresa, pues se asustó al escuchar un grito estridente. Manifestó, además, que nunca tuvo la intención de agredirlo u ofenderlo.

A pesar de que **AR1** manifestó ante este Organismo que nunca tuvo la intención de ofender a **A1**, es evidente que, de acuerdo a las evidencias que se recabaron en la investigación de los hechos, en ningún momento trató de explicar dicho incidente, no obstante que tuvo la oportunidad de hacerlo. Lo anterior sucedió cuando fue abordado por **Q1** después de que sucedieron tales hechos y de que **A1** se quejó ante su madre. El servidor público no se justificó por su acción y tampoco se disculpó, pues cuando la madre del alumno agraviado le preguntó si fue cierto que le dijo "estúpido" a su hijo, sólo aceptó tal acusación y se retiró del lugar.

El comportamiento de **AR1** hacia **A1** fue inapropiado, fuera de contexto y altamente ofensivo, considerando que dicho alumno, como cualquier niño de su edad, participa e interactúa activamente con sus demás compañeras y compañeros a través de juegos. Tampoco se acreditó que el niño actuara de forma violenta o que usara lenguaje soez, así como ninguna otra conducta que pudiera haber ofendido al citado profesor, al grado tal, que motivara una respuesta de esa naturaleza como medio de defensa.

Con su conducta **AR1** vulneró los derechos humanos de **A1**, además de que faltó a los principios y valores universales sobre el respeto, la tolerancia, trato digno, entre otros, los cuales deben inculcarse a las niñas, niños y adolescentes como parte integral de la educación que imparte el Estado. Por ello, debe fortalecerse la sana convivencia entre las profesoras y los profesores con sus alumnas y alumnos, privilegiando el respeto mutuo, pero principalmente, evitando cualquier situación que vulnere sus derechos, como los comentarios ofensivos o las agresiones físicas, pues la obligación de garantizar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, es precisamente del Estado a través del personal docente y directivo de los planteles donde se imparta educación. Finalmente, se pretende que sean erradicadas del sistema educativo aquellas situaciones de similar naturaleza, las cuales transgreden los derechos humanos de las alumnas y de los alumnos.

Ahora bien, **Q1** compareció ante esta Comisión con fecha dieciséis de julio de dos mil quince y manifestó que **AR1** tomó represalias en contra de su hija **A2**, como consecuencia de la queja que presentó en su contra ante este Organismo (**evidencia 3**). Refirió que el día quince de julio de dos mil quince, se realizó la ceremonia de clausura del ciclo escolar en la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", en la que se entregaron reconocimientos a las alumnas y alumnos más destacados. Dijo que a su hija **A2** no le otorgaron su reconocimiento, a pesar de que obtuvo un promedio de 9.9 de calificación final, siendo el más alto de su salón, es decir, del primer grado grupo "A", del turno vespertino. Además, refirió que otra alumna tuvo el mismo promedio que su hija, mientras que otras dos obtuvieron una calificación más baja, con 9.8 y que a ellas sí les dieron su reconocimiento.

También señaló que le cuestionó a la profesora a quien conocía únicamente como **AR2**, el motivo por el cual su hija no recibió un reconocimiento y que la docente habló con **AR1**. Sin embargo, cuando la profesora volvió, le manifestó que había recibido órdenes del Director, por lo que no le entregaría el reconocimiento a su hija y finalizó diciéndole que no podía hacer nada, pues solamente seguía instrucciones.

La quejosa refirió que ese mismo día se entrevistó con el Director del plantel educativo, le preguntó el motivo de la decisión que había tomado para no entregar un reconocimiento a su hija y que éste le respondió que eran normas de la escuela, pues no podrían otorgar dos primeros lugares, por lo que se tomó la decisión de eliminar a una de ellas, siendo su hija quien resultó afectada.

Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, suscrito por **AR1**, a través del cual rindió un informe adicional sobre los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que denunció ante este Organismo **Q1**, en agravio de su hija **A2 (evidencia 4)**. El servidor público precisó que en atención a las atribuciones a su cargo, dio indicaciones precisas a los docentes del plantel para que reportaran únicamente a tres alumnos, a efecto de entregarles un reconocimiento. En caso de empate, se tomarían las atribuciones necesarias para desempatar a los alumnos, basándose no solamente en las calificaciones, sino también en los *"Pilares del Saber y las Competencias inherentes a los Estadios de Aprendizaje y a las Cuatro Dimensiones del Aprendizaje"*. Además, dijo que los reconocimientos por escrito, ya sean diplomas, medallas, trofeos o afines, se les reconocería como un estímulo a los alumnos, pero sin la existencia de reglamentación que lo especifique como una obligación y tampoco como un derecho.

Con fecha once de septiembre de dos mil quince, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 7)**; la servidora pública manifestó que durante el ciclo escolar 2014-2015, **A2** efectivamente tuvo un promedio de 9.9 en su calificación final, siendo junto con el de otra niña, el más alto del Primer Grado, Grupo "A". Refirió, además, que también existió un empate entre el segundo y tercer lugar. Por ello, dijo que un día antes de que se entregaran las constancias, citó a los padres y madres de familia de los niños y niñas involucrados, a efecto de informales quiénes iban a recibir su diploma y para definir cómo se resolvería la situación del desempate; entre los asistentes se encontraba **Q1**, a quien le recalcó que su hija se encontraba empatada con otra compañera (quien finalmente obtuvo el primer lugar), por lo que tendría que resolver esa situación, pero la madre de la menor agraviada estuvo de acuerdo, pues no dijo nada.

Es de advertirse que la servidora pública admitió ante esta Comisión, que para definir el desempate entre **A2** y otra niña que tenía el mismo promedio, utilizó su criterio estrictamente personal, en función del trabajo que realizaron en el salón de clases, ante la falta de una reglamentación. Además, negó que **AR1** le dio alguna orden para no entregarle su constancia a la menor agraviada, reiterando que no existieron represalias por la queja que presentó **Q1** ante este Organismo.

Concatenando lo anterior, con fecha once de septiembre de dos mil quince, compareció ante esta Comisión **SP1 (evidencia 8)**; el servidor público manifestó que en el mes de abril de dos mil quince, lo asignaron administrativamente como titular del Primer Grado, Grupo "A", turno vespertino, de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", pero quien en realidad estuvo al frente del mismo fue **AR2**, pues finalmente se decidió que fuera ella quien continuara como docente para no afectar a los alumnos con ese cambio, él firmó las boletas de calificaciones de los alumnos, pero no fue el responsable de asignar los valores correspondientes al aprovechamiento escolar, ni decidió quién iba a recibir las constancias o reconocimientos al finalizar el ciclo escolar. Finalmente, dijo que la decisión para definir a quién le daban diploma y a quién no, fue tomada por **AR2**.

Por su parte, **AR1** compareció ante esta Comisión, el veintiséis de septiembre de dos mil quince (**evidencia 14**) y declaró que él instruyó a **AR2** y a todo el personal de ese plantel, para que únicamente seleccionaran a tres alumnas o alumnos a quienes se les entregarían su diploma. El servidor público manifestó que él no sabía el nombre de los alumnos y de las alumnas que iban a recibir dicho reconocimiento. Admitió que sí habló con la quejosa, a quien le explicó que ignoraba cuáles fueron los procesos para definir al primer, segundo y tercer lugar; es decir, que él no sabía cuáles fueron los métodos que aplicó **AR2** para tal efecto. Finalmente, negó que hubiera instruido a la referida profesora a efecto de que no entregara una constancia a **A2**, como represalia a la queja que presentó su madre ante este Organismo.

De lo anterior, esta Comisión consideró que se acreditó la responsabilidad de **AR2**, pues utilizó un criterio subjetivo al momento de seleccionar a los alumnos y alumnas que, por su aprovechamiento escolar, recibirían una constancia o reconocimiento académico. Se evidenció una falta de transparencia en el método que utilizó, pues tal como lo reconoció ante este Organismo, no existían reglas para la selección de las alumnas o alumnos; aunado a ello, refirió que un día previo a la ceremonia de cierre del ciclo escolar y entrega de constancias, convocó a una reunión en la que estuvieron presentes las madres y los padres de familia, incluyendo a la quejosa, a quienes supuestamente les explicó la dinámica para la selección de los ganadores y respecto a la premiación de los mismos.

No obstante lo anterior, la servidora pública no ofreció ningún medio de prueba ante esta Comisión para demostrar su dicho y, por el contrario, la quejosa aportó como prueba el Reporte de Evaluación a nombre de **A2**, alumna del Primer Grado, Grupo "A", del turno vespertino de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", con un promedio final del grado escolar de 9.9, durante el ciclo escolar 2014-2015 (**evidencia 3.1**), además de que, con el criterio de desempate para definir el primer lugar que utilizó la profesora, su hija no sólo perdió el reconocimiento al mejor aprovechamiento de su grupo, sino que fue superada por los otros dos promedios inferiores a los que ella obtuvo, es decir, los de 9.8, lo que resulta inverosímil, pues debió obtener por lo menos el segundo lugar.

Con ello se evidenció que la falta de reglamentación para la entrega de reconocimientos, aunado al criterio erróneo y subjetivo utilizado por la servidora

pública, vulneraron los derechos humanos de **A2**, toda vez que tal como se acreditó, debió haber recibido su diploma derivado del promedio alto que obtuvo en el ciclo escolar 2014-2015.

Aun y cuando existió la presunción de que el dejar sin reconocimiento a **A2**, pudo haber sido en represalia y como consecuencia de la queja que presentó **Q1** en contra de **AR1**, de las evidencias que recabó este Organismo, no se acreditó tal hecho.

En esta tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

El artículo 3º, párrafos primero, segundo y tercero fracción II incisos a) y b) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; ...”.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en su artículo 5, numeral 1 y 19, en forma literal, dispone:

“ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

...

“ARTÍCULO 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Toda vez que las niñas, niños y adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable y requieren una protección especial por parte del Estado, la **Convención de los Derechos del Niño**, en los artículos 19, numeral 1 y 28, numeral 2, establecen:

“ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

“ARTÍCULO 28

...

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Al respecto, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en sus **artículos 46 y 57, primer párrafo**, disponen lo siguiente:

“**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

“**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”

En concordancia con lo anterior, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, establece en su **artículo 32, primer y sexto párrafo**, a la letra señala:

“**ARTÍCULO 32.** La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todo individuo tiene derecho a la educación en los términos de la legislación aplicable.

...

La educación en el Estado de Quintana Roo, será laica, científica, democrática y nacionalista. Procurará el constante mejoramiento cultural, social, político y económico del pueblo. Se sustentará en los valores de la Cultura de la Legalidad, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional. Luchará contra los privilegios, la exclusión y las rupturas del tejido social. Combatirá la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

...”

Asimismo, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo**, en su **artículo 35** establece en forma literal:

“**Artículo 35.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

Los derechos de las alumnas y de los alumnos se encuentran garantizados en la **Ley de Educación del Estado de Quintana Roo**, misma que en su **artículo 43, fracciones IV, V, X y XIX**, prevé:

“**ARTÍCULO 43.** De manera enunciativa, más no limitativa, se establecen los siguientes derechos de los alumnos:

...

IV.- Recibir la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y moral y recibir la información necesaria para el autocuidado.

V.- Ser respetado, no ser difamado, ni recibir insultos verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos o mediante cualquier otro medio de expresión.

X.- Recibir trato respetuoso de los demás alumnos y del personal escolar.

XIX.- Obtener reconocimientos por su desempeño académico, comportamiento y disciplina mostrada en las actividades escolares, así como obtener becas cuando cumpla con los requisitos establecidos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

...".

Por su parte y respecto al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVII/2012, señala en forma literal:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

Esta Comisión determinó, que **AR1**, con su conducta, incumplió lo dispuesto en el **Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo**, mismo que en su artículo 17, fracciones VII y XIV, establece:

"Artículo 17. Con este fin se establecen los *Derechos y Deberes de las Alumnas y Alumnos*, para que sepan a ciencia cierta el comportamiento que se espera de ellos. Son derechos de quienes, conforme a la normatividad son alumnas y alumnos de Educación Básica.

...

VII. Ser tratado(a) con amabilidad y con respeto a su dignidad por parte de autoridades, directivos, docentes y demás personal escolar, así como por sus compañeras y compañeros, independientemente de su edad, apariencia, raza, credo, color, género, identidad de género, religión, origen, etnia, estatus migratorio, idioma o lengua, preferencia sexual, condición física o emocional, discapacidad, posición económica o pensamiento político.

XIV. A ser respetado(a), a no ser difamado(a) ni recibir insultos ya sea verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos o mediante cualquier otro medio de expresión.
...”.

Del mismo modo, se acreditó que **AR2** incurrió en omisiones respecto a lo que se establece en el **Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo**, mismo que en su **artículo 17, fracción XI**, señala:

“**Artículo 17.** Con este fin se establecen los *Derechos y Deberes de las Alumnas y Alumnos*, para que sepan a ciencia cierta el comportamiento que se espera de ellos. Son derechos de quienes, conforme a la normatividad son alumnas y alumnos de Educación Básica.

...

XI. Obtener reconocimientos por parte de las autoridades escolares, por su buen desempeño académico, comportamiento o disciplina mostrada en actividades escolares.

...”.

En este contexto, el **artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, fracciones I y XXII**, establece en forma literal:

“**Artículo 47.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 establece:

“Artículo 4.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se

hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "**Violación a los Derechos del Niño**" en agravio de **A1** y **A2**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberán inscribir a **A1** y **A2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que la Secretaria de Educación y Cultura del estado de Quintana Roo y Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, así como de **AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1** y **A2**.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **A1** y **A2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Quintana Roo y de los Servicios Educativos de Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, de manera específica al personal de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", turno vespertino, de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, **C. Secretaria de Educación y Cultura del estado de Quintana Roo y Directora General de los Servicios Educativos de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1** y **A2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los ofendidos **A1** y **A2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, así como de **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **A1** y **A2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **A1** y **A2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

QUINTO. Instruya al personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Quintana Roo y de los Servicios Educativos de Quintana Roo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **A1** y de **A2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por Violación a los Derechos del Niño o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

SEXTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo, de manera específica al personal de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde", turno vespertino, de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

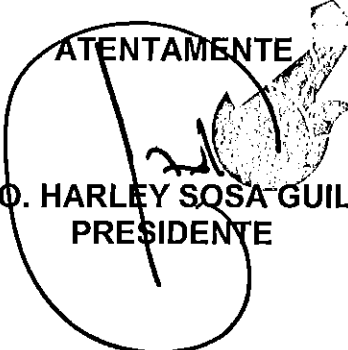
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE